

de impedir que los extranjeros nieguen su nacionalidad, ó la varíen por razon del privilegio que merezcan determinados pagos é indemnizaciones, circunstancia que ha tenido ya lugar, y cuyo resultado ha sido comprometer los intereses y el honor de la República, el Gobierno ha tenido á bien dictar el adjunto decreto, que no solo tiende á prevenir esos abusos, sino á conservar el principio de autoridad que tiene, y que se relajaria de un modo evidente, si el simple dicho, ó una constancia de dudosa autenticidad, bastase para acreditar la nacionalidad de un individuo. La conveniencia del decreto se estiende á mas, en razon de que importa un dato estadístico para los mismos Estados, la rectificacion del registro civil en la República, y un conocimiento seguro de la emigracion extranjera, para las ulteriores medidas de colonizacion.

Conociendo, pues, V. E. la utilidad del repetido decreto, el Exmo. Sr. Presidente recomienda á su patriotismo y probidad, su pronta y estricta ejecucion; con cuyo objeto y el de remover toda dificultad ó duda que pudiera suscitarse al efecto, se entenderá directamente con este departamento.

Reitero á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—Zarco,

Marzo 18.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Próroga de plazo para admitir la imposicion de los capitales que espresa y cómo ha de procederse en caso de redencion del todo ó parte de ellos.

“Exmo Sr.—Estando para espirar el plazo dentro del cual deben presentarse á la seccion 7ª los dueños

de fincas particulares para la imposicion de capitales pertenecientes á capellanías vacantes, obras pías, dotes ó conventos de religiosas, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien prorogarlo como último y perentorio hasta el dia cinco del entrante Abril, pasado el que no se condonarán los réditos vencidos, y el interventor general procederá á exigir ejecutivamente los capitales y réditos de plazo cumplido.

Igualmente dispone S. E. se admita la redencion del todo ó parte del capital al tiempo de hacer la imposicion en la seccion 7ª, verificándolo en dinero efectivo, el cual se entregará á las religiosas si así lo quisieren recibir, ó se impondrá en otra finca con las seguridades necesarias para pasarles las escrituras de la manera que se ha ejecutado hasta aquí.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, protestándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios. Libertad y Reforma. México, &c.—Prieto.

Se publicó por bando en 26 del presente.

Marzo 19.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Planta provisional del juzgado de Distrito de esta capital. Cómo deben conocer los jueces y despachar los promotores.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La planta del Juzgado del Distrito de esta capital, mientras dure el recargo de sus labores, se reforma de la manera siguiente:

1 Juez propietario, con.....	\$ 4,000
2 Suplentes en ejercicio.....	6,000
2 Promotores fiscales.....	4,000
2 Secretarios, escribanos ó abogados.	3,000
2 Escribanos de diligencias.....	1,200
3 Escribientes del Juzgado.....	1,500
2 Idem de los promotores.....	1,000
1 Ejecutor.....	720
1 Idem auxiliar.....	280
1 Comisario.....	300
Para gastos de oficio.....	150

Art. 2º En los negocios de parte, conocerán los jueces á prevención, y en los de oficio por turno que llevará el juez propietario. Los promotores despacharán igualmente por turno que llevará cada uno de los jueces en los asuntos de que conozcan.

Art. 3º Se nombrarán dos suplentes que entrarán en ejercicio, cuando se hallen impedidos los tres jueces que sirven el juzgado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional del Gobierno en México, á 16 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Por ausencia de S. E., Ramon I. Alcaraz

Marzo 20.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Réditos que no han de pagarse aunque estén vencidos.

Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público se me ha comunicado el acuerdo siguiente:

Exmo. Sr.— Dispone el Exmo. Sr. Presidente, que no se paguen los réditos vencidos de los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para obras pías, conventos, dotes de religiosas y capellanías vacantes sin sucesor, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular.

Y lo trascibo á V. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Por ausencia de S. E., Ramon I. Alcaraz.

Marzo 20.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Insertando la disposicion de la de Hacienda de 15 del presente,¹ sobre que vuelvan á la primera sus fondos, y para hacer efectiva esta providencia agrega lo siguiente:

Y lo trascibo á V. para su inteligencia, y á fin de que haga efectivo no solo el cobro de 20 por ciento de mejoras materiales, sino la contribucion de husos y demas ramos que pertenecen á este Ministerio; no permitiendo de manera alguna que dichos fondos sean distraidos de su objeto, cuidando V. de remitirlos en libranza segura

¹ Véase en su fecha, pág. 71.

á favor de este Ministerio directamente, y no á la Tesorería general, con el fin de evitar complicaciones en las cuentas, haciendo dicha remision tan luego como haya una existencia regular en la agencia, conforme se ha prevenido á V. en circular de 1.^o del actual, acusándome el correspondiente recibo de la presente.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ramirez.*

Marzo 21.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Para que se custodien los caminos y se castigue á los malhechores.

Exmo. Sr.—Consecuencia de la guerra civil que durante tres años ha devastado el país, ha sido el estado de inseguridad en que actualmente se hallan los caminos y que hace que las personas que transitan por ellos sean frecuentemente asaltadas, robadas y aun asesinadas por los malhechores.

Este fatal estado de las vías públicas cuyo origen no es otro que el que acabo de manifestar, se atribuye sin embargo por algunos á la mala administracion del Supremo Gobierno, sin que se tenga en cuenta la multitud de obstáculos con que tiene que tropezar en su marcha administrativa, y la escasez de recursos para cubrir los caminos todos de la República con fuerzas suficientes para proteger las vidas y propiedades de los viajeros.

Por otra parte, la circunstancia de haber sido víctimas últimamente de los atentados de que se trata, algunos estrangeros notables, hace que se haya esparcido el rumor de que esos crímenes han sido originados por el encono de los partidos, y se atribuyen á un fin político y no á un desgraciado evento de los que con tanta frecuencia ocurren en nuestros caminos.

Por todas estas razones el Supremo Gobierno, á quien no es posible, supuestas las angustias del erario, atender á necesidades tan urgentes como las de que me ocupo, se ve en la precision de encarecer á los de los Estados la obligacion que tienen de proveer á la seguridad de los caminos, destinando á este objeto las guardias nacionales, de policía ó de seguridad, segun lo juzgaren mas oportuno; no pudiendo el Supremo Gobierno destinar la fuerza armada suficiente para la persecucion de los malhechores, por tener sobre sí la necesidad de atender al restablecimiento de la tranquilidad pública en los puntos donde aun existen fuerzas sediciosas y perturbadores del orden.

Respecto de los malhechores de que se trata y que sean aprehendidos por ese gobierno, hará V. E. que se cumpla estrictamente con lo prevenido en la circular del ministerio de la guerra fecha 12 del mes actual.¹

Protesto á V. E. de nuevo mi consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 30 de este mes.

Marzo 21.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Que se cumpla con el artículo 34 de la ley de 2 de Febrero anterior sobre libertad de imprenta, relativo á que todo escrito debe llevar la firma del autor.

Exmo. Sr.—Al consignar en la Constitucion de la República el derecho á la libre manifestacion de las ideas y la inviolable libertad del escritor público, el pensamiento, altamente liberal, de los legisladores, fué el

¹ Véase en su fecha, pág. 42.

de consagrar en el código de nuestros derechos políticos un principio reconocido ya en todos los países cultos y reclamado imperiosamente por la civilización de nuestro siglo, é indispensable para que el poder público pueda apreciar las exigencias de la opinión.

El Supremo Gobierno al expedir el decreto de 2 del próximo pasado Febrero,¹ que reglamenta el uso de aquellos derechos, no ha perdido de vista la idea de los constituyentes de 1856, y tuvo por objeto no impedir ni retardar el ejercicio del derecho concedido á todos los ciudadanos. El Gobierno cree que el decreto en cuestión está conforme con los principios constitucionales, y garantiza á la prensa una libertad y una independencia como nunca la habia disfrutado en la República. Para asegurar esta independencia se acordó tambien la supresion del gasto de fomento de periódicos que envilecia al Gobierno buscando aplausos y falseando la opinión del escritor que traficaba con su pluma y con su conciencia.

Solamente ha querido el Supremo Gobierno poner á la libertad de los periodistas aquellas taxativas que exige el decoro de la prensa misma, y que pudiesen servir de freno á la mala fé de algunos escritores que pretendiesen abusar de la amplia facultad que se les otorgaba. Así es que el decreto de 2 de Febrero previno en su artículo 34 que todos los artículos que saliesen á luz con las escepciones que allí se mencionan, llevasen, precisamente, la firma de sus autores.

Ahora bien; el Supremo Gobierno ha observado que tanto en algunas publicaciones que se hacen en esta capital, como en otras ciudades de la República, no se cumple con el requisito mencionado, apareciendo únicamente en la última plana de los periódicos la firma de un responsable, que en manera alguna puede considerarse como bastante para cumplir con lo que espresa-

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 9.

mente previene la ley, y que en rigor equivale al anónimo, pues es notorio que escritores sin valor civil, sin dignidad personal, ó cuyos nombres no tienen honrosos antecedentes, se parapeten tras de un firmon para sembrar la calumnia y desfigurar los hechos que mas interesan al país.

El Gobierno no teme la espresion de ninguna opinión política, no teme tampoco la oposicion apasionada que le suscitará la misma supresion del fomento de periódicos, y otros intereses particulares que no ha debido satisfacer; no se defenderá sino con la publicidad de sus actos; pero el Exmo. Sr. Presidente quiere tambien que las leyes tengan su mas exacto cumplimiento, y en tal virtud, me manda prevenir á V. E. que en todas las publicaciones que se hagan en el Estado de su mando se cumpla con lo prevenido en el art. 34 de la ley que reglamenta la libertad de imprenta, y que las infracciones sean castigadas conforme al art. 42.

Así la prensa tendrá la mas amplia libertad, la lucha de las ideas será benéfica para el país, y éste tendrá mejores garantías de decoro, de dignidad y de honradez en los escritores públicos.

Protesto á V. E. con este motivo las consideraciones de mi aprecio

Dios y Libertad. México, &c.—Zarco.

Se publicó por bando en 27 de este mes.

Marzo 22.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se estingue la Contaduría de Propios. Cuáles de sus funciones se desempeñarán por la Direccion general de fondos de beneficencia.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino de la República Mexicana, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, decreta:

Art. 1.º Se estingue la Contaduría de Propios.

Art. 2.º La Direccion general de fondos de beneficencia recogerá los archivos de aquella oficina y desempeñará las funciones que á ésta estaban cometidas respecto de los establecimientos de beneficencia.

Art. 3.º Al hacerse el arreglo de la administracion del Distrito federal, se determinará sobre las atribuciones que en lo relativo á fondos municipales ejercia la Contaduría de Propios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno federal en México, á 22 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México. &c.—*Zarco.*

—
Marzo 22.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Honores que han de tributarse á la memoria del Sr. D. Miguel Lerdo, y recompensa á su familia por los servicios que á su fallecimiento habia prestado á la nacion.

Exmo. Sr.—Con el mas profundo sentimiento cumpla la órden de S. E. el Presidente, de comunicar á V. E. que hoy á las dos de la tarde ha fallecido en Tacubaya el Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada, magistrado

de la Suprema Corte de Justicia. El solo nombre de este esclarecido ciudadano me escusa de enunciar en estos penosos momentos todo lo que á sus esfuerzos deben la libertad, la civilizacion y la reforma; y las razones que hay para que el Gobierno de la Union considere su pérdida como una calamidad nacional. El país ha perdido al iniciador de todos los pensamientos de mejora social; el Gobierno se encuentra privado de los servicios, de las luces, de los consejos de un hombre que en sus actos todos no tuvo mas mira que el engrandecimiento y prosperidad de la República; S. E. el Presidente deplora este funesto suceso, recordando á uno de sus mas activos colaboradores en la defensa del órden constitucional, cuyo nombre llegó á ser la bandera del pueblo en su lucha contra la usurpacion y la tiranía.

El Exmo. Sr. Presidente, en medio del justísimo pesar que experimenta, cree necesario honrar dignamente la memoria del Sr. Lerdo de Tejada, rendirle un homenaje de gratitud por sus eminentes servicios, y mostrar que el país estima las virtudes de sus ciudadanos; y así, ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

1.ª En la capital de la República y en las de todos los Estados se tributarán honores fúnebres á la memoria del Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada durante tres dias, enarbolándose la bandera nacional á media asta en todos los edificios públicos, disparándose en dichos tres dias un cañonazo cada cuarto de hora, desde el alba hasta ponerse el sol, llevando las tropas las armas á la funerala.

2.ª Se escita á todos los funcionarios públicos á que lleven luto por nueve dias.

3.ª Los hijos del Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada tienen derecho á disfrutar cada uno de una beca de gracia en cualquiera de los colegios nacionales hasta terminar sus estudios.

4.ª El Gobierno antes de un mes concederá á la familia del Sr. Lerdo de Tejada una recompensa nacio-

nal, proporcionada á los servicios que tan insigne ciudadano prestó á la República.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de suprema orden, dando á ese gobierno y á los ciudadanos todos de ese Estado el pésame por la pérdida que la nacion acaba de sufrir.

Dios y Libertad. México, &c.—Zarco.

Marzo 22.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se derogan las disposiciones dictadas con anterioridad que concedian vacaciones á los empleados en el ramo de la administracion de justicia.

Hoy digo á los jueces 4.^o y 7.^o del ramo criminal lo que sigue:

“En contestacion al oficio de vdes. de 21 del corriente, en que consultan si están vigentes las leyes de administracion de justicia que conceden vacaciones á los empleados en dicho ramo, el Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido acordar se diga á vdes., que la mente del Gobierno al dictar el decreto de 11 de Agosto de 1859¹ á que hacen referencia en su citado oficio, fué la de que los tribunales no vacasen sino solamente en los dias señalados en él: que en tal virtud, por ese decreto quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que establecieron las vacaciones que dichos tribunales tenían en la que se ha llamado Semana Mayor, Pascua de Resurreccion y Navidad.

Lo que comunico á vdes. para su conocimiento y que lo hagan saber á los demas jueces de ese ramo.

Y lo trascibo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma.—México, &c.—Por ausencia de S. E., *Ramon I. Alcaráz.*

¹ Recopilacion de Diciembre de 1860, pág. 167.

Marzo 23.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 15 de este,¹ sobre dispensa á D.^a Agustina Robledo de Chavez.

Marzo 23.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 15 del actual,² que habilita de edad á D. Pedro Bustamante.

Marzo 23.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 16 de este,³ que habilita de edad á D. Ladislao Alday.

¹ Véase en su fecha, pág. 66.

² Idem, pág. 67.

³ Idem, pág. 76.

Marzo 23.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Cuáles de las leyes y circulares espedidas por esta Secretaría son extensivas á toda la República. Previsiones á las secciones 6ª y 7ª y á los gefes de hacienda de los Estados. Que se dé cuenta cuando queden cubiertos los dotes de monjas y gastos del culto.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se hacen extensivas á toda la República las leyes y circulares espedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, desde 23 de Febrero último hasta 18 del presente, entendiéndose los términos de la publicacion en cada lugar.

Art. 2º Los capitales ya redimidos ó impuestos en las secciones 6ª y 7ª del mismo ministerio, no se comprenden en las disposiciones anteriores, y para saberse cuáles sean, se publicará una lista de los que se hayan redimido ó impuesto dentro del término de quince dias.

Art. 3º Las secciones 6ª y 7ª del referido ministerio, se sujetarán en lo sucesivo, para todas sus operaciones á las fincas del Distrito federal, y los Estados en que no haya conventos de religiosas.

Art. 4º En los Estados, las gefaturas de hacienda verificarán estas operaciones con la debida separacion, conforme á las instrucciones del citado ministerio, y haciéndolas publicar cada quince dias.

Art. 5º Luego que se hayan cubierto los dotes de

monjas y gastos del culto, se dará cuenta al Gobierno general para sus ulteriores disposiciones.

Palacio del Gobierno federal en México, 23 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—*Prieto.*

Marzo 25.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Fondos con que han de dotarse el hospital y colegio de Lagos.

Exmo. Sr.—El Supremo Gobierno ha tenido á bien acordar, que de los capitales nacionalizados por la ley de 12 de Julio de 1859, se apliquen al hospital de la ciudad de Lagos, los que basten, para que sobre los fondos con que hoy cuenta, se le forme una dotacion de mil pesos mensuales, y que de los mismos bienes se destinen algunos, para que con sus réditos, unidos al fondo que tiene el colegio de instruccion secundaria de la misma poblacion, se cubra el presupuesto decretado en 1856, para la escuela industrial de Lagos; previniendo al gobierno del Estado de Jalisco mande á este ministerio una noticia circunstanciada de todos los bienes que sea preciso destinar á los objetos indicados.

Y lo comunico á V. E. como resultado de su oficio de 23 del corriente, protestándole mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad, y Reforma México, &c.—Por ocupacion de S. E., *José M. Iglesias.*